



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOVANI EDISON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ELSA MARINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR ALONSO SÁNCHEZ LADINO
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00124-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda instaurada por el señor JOVANI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de los señores ELSA MARINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR ALONSO SÁNCHEZ LADINO, mediante la cual pretende que se declare por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho de propiedad respecto del inmueble denominado CHARLOM ubicado en el municipio de Villa de Leyva, vereda Salto y Lavandera, con un área total de 44.465 m², F.M.I. 070-98203 ORIP Tunja y número catastral 15407000000060208000.

CONSIDERACIONES

1ª Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, como pasa a verse:

1.1 El memorial poder que se adjunta con la demanda, adolece de los requisitos previstos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

El art. 5 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Si bien, la Ley 2213 de 2022 contempló medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cierto es que tanto los poderes, como las demandas y sus anexos deben cumplir determinados requisitos formales que no se pueden desconocer.

Verificado el memorial poder allegado por quien dice ser el apoderado del señor Sánchez Rodríguez, se observa que: i) no contiene firma de poderdante ni apoderado manuscrita o digital; ii) también carece de antefirmas; iii) no fue remitido por buzón electrónico del demandante.

En ese sentido, es necesario que se allegue el mandato con el debido cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2 No existe soporte alguno que permita determinar la cuantía y extensión concreta del predio:

Se informa en la demanda que se estima la cuantía en \$130.000.000; sin embargo, no se tiene conocimiento acerca de las razones por las que la determinó en ese valor. No se allegó recibo de impuesto predial reciente ni certificado catastral para conocer extensión del predio y el avalúo del bien y de esta manera, establecer de manera concreta el valor del inmueble, aspecto indispensable para determinar el trámite que se le imprimirá al proceso. Esto de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del art. 26 del Código General de Proceso.

El artículo 83 del C.G.P., indica que "...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y **demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...", (negrita fuera del texto original).

1.3 Prueba pericial: La parte actora solicita se tenga como prueba el informe del perito. Al respecto, ha de estarse a lo previsto en el art. 227 del C.G.P., que al efecto señala:

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

Como quiera que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso, que requieren conocimientos especializados sobre los cuales el juez debe decidir, acorde con lo previsto en la norma en cita, se ordenará que la parte solicitante de la prueba, allegue el referido dictamen en el término de veinte (20) días, tiempo suficiente para realizar la experticia anunciada.

1.4 Notificaciones: Debe indicarse de manera clara y completa la dirección de notificaciones de la parte demandada, para evitar futuros errores de la empresa de mensajería que desemboquen en una indebida notificación. Por lo anterior



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe indicarse, no solo la vereda sino el sector y la finca donde reside la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bf77240aef9bbeb0c43dc19c27d70669a1cbadb12d8a3744c2f4cc5617be0

Documento generado en 30/06/2022 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>